



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 201-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0898-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que determinó la responsabilidad de Empresa Pesquera Gamma por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como la multa impuesta, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 29 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Pesquera Gamma S.A.¹ (en adelante, **Pesquera Gamma**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de la planta de enlatado de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2,376 cajas/turno) de capacidad, ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **planta de enlatado**)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 022-20000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000, páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

2. A través del Oficio N° 478-95-PE/DIREMA³ del 13 de julio de 1995, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, (en adelante, **PAMA**) para su planta de procesamiento pesquero ubicado en EIP.
3. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual de la planta de enlatado de Pesquera Gamma (en adelante, **Pacpe**) y su respectivo cronograma de implementación.
4. Del 7 al 11 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Gamma, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, **IGA**).
5. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁵ del 11 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES⁶ del 26 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 12 de abril de 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 762-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 29 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Gamma.
7. El 24 de octubre de 2018, se notificó a Pesquera Gamma el Informe Final de Instrucción N° 657-2018-OEFA/DFAI⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de diez días hábiles para la presentación de los descargos.

³ Página 16 del Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

⁴ Páginas 233 al 236 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 14.

⁵ Folio 7 a 10 del expediente.

⁶ Folios 2 a 6 del expediente.

⁷ Folios 12 y 13, notificada el 20 de abril de 2018 (folio 14).

⁸ Folios 15 a 17 del expediente. Notificada el 7 y 11 de setiembre de 2018.

⁹ Folios 125 al 132 del expediente. El administrado no presentó descargos.

8. Posteriormente, la DFSAI emitió el 14 de enero de 2019, la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI¹⁰ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Gamma, respecto de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, RCD N° 005-2017-OEFA/CD).	Literal c del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹² , Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, la RCD N° 042-2013-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Directoral N° 288-2018-OEFA-DFAI/SFAP
Elaboración: TFA.

9. Del mismo modo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Pesquera Gamma con una multa ascendente a Siete y 772/100 Unidades Impositivas Tributarias (7.772 UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
10. La Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- i. A través de lo consignado en el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de que el administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a su EIP, obstaculizando de ese modo sus funciones supervisoras.

¹⁰ Folios 157 a 164 del expediente. Notificada el 18 de enero de 2019 (folio 165).

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA
Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- ii. Dicho hallazgo se encuentra sustentado en las fotografías 1 a 5 adjuntas al Informe de Supervisión.
 - iii. Durante la visita de los supervisores al EIP, se pudo constatar el ingreso y salida de personal, tal como se muestra en las fotografías N° 6 a 9 adjuntas al Informe de Supervisión.
11. El 8 de febrero de 2019, Pesquera Gamma interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente¹³:
- a) Pesquera Gamma alega que se encuentra afecta a la medida cautelar de cese inmediato de actividad de su actividad de procesamiento (enlatado de conservas de pescado), dispuesta por la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, la misma que se viene ejecutando, tal como se desprende incluso de las actividades de fiscalización realizadas por el OEFA en el presente expediente. En virtud de dicha medida cautelar, se han suspendido todas sus actividades laborales al interior de su EIP, ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n Miraflores Alto, Chimbote, razón por la cual, no acude ningún trabajador. Siendo ello así, no es cierto que se haya obstaculizado las labores de supervisión, ni impedido el ingreso de los supervisores del OEFA al EIP, tal como se imputa en la resolución impugnada.
 - b) El hecho tipificado como infracción administrativa descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP, es una actividad o acción positiva, es decir, el verbo rector de la infracción consiste en obstaculizar y/o impedir la actividad de fiscalización. Sin embargo, de acuerdo al acta de inspección y los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que no es cierto que se haya obstaculizado ni impedido el acceso del equipo de fiscalización del OEFA al EIP, pues lo que ha ocurrido en estricto, es que al haberse suspendido las actividades de producción, no había personal que reciba a los equipos de fiscalización del OEFA. El error cometido consiste en concluir que el hecho de no contar con personal en el EIP, implica impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los supervisores.
 - c) Asimismo, señala que, sin que ello implique un reconocimiento o aceptación de la multa impuesta, se ha interpretado de manera errónea el numeral 12.5 del artículo 12.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, la **RCD N° 027-2017-OEFA/CD**). A través de dicho precepto se dispone que, en caso que el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar información sobre los dos últimos ingresos brutos anuales percibidos. Así entonces, si la supuesta infracción fue cometida en el mes de noviembre de 2018, debieron considerarse los ingresos brutos mensuales de los años

¹³

Folio 166 al 180 del expediente.

2017 y 2016. Sin embargo, en el presente caso, se ha considerado el promedio de los años 2015 y 2016.

- d) Por otro lado, el administrado alega que se ha inaplicado el numeral (ii) del literal 12.6 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, que dispone que se debe dejar sin efecto las multas impuestas ante la imposibilidad de obtener los flujos dinerarios o la estimación de lo que se podría obtener en el EIP, dado que no existe actividad productiva, en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 10853-2016-OEFA/DFSAL. Así entonces, no puede aplicarse multa alguna, porque ello constituiría una vulneración al principio de no confiscatoriedad.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ ~~Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.~~

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁶ **Ley N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM**, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁹ **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA²²), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos ~~contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.~~
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - Si los criterios de graduación para el cálculo de la multa aplicados en la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI son conformes al ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI.1 Respecto de si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por la comisión de la conducta infractora en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

28. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
29. Sobre el particular, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³¹, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

- 20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- 20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.
- 20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

30. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

³¹ Aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2017, actualmente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*. En el presente caso, cabe tener en cuenta que pese a la modificación de la normativa establecida en el Reglamento de Supervisión, la conducta típica mantiene su vigencia al no haber sido eliminada ni modificada sustancialmente la obligación a cargo del administrado respecto al acto de supervisión, en tanto señala:

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

- 10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
- 10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

31. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.
32. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 15° de la ~~Ley del SINEFA~~ Ley No 29325³², el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
33. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa³³.

En relación a lo detectado durante la Supervisión Regular

34. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató los siguientes hechos:

³² **Artículo 15.- Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

³³ TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

14 Otros Aspectos

N°.	Descripción
1	<p>Siendo las 09:00 horas del 7 de febrero del 2018, nos presentamos en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa PESQUERA GAMMA S.A. (Planta Chimbote), en adelante GAMMA, de actividades: Enlatado y Harina Residual, para realizar acciones de supervisión regular y realizar la verificación de la medida administrativa interpuesta a GAMMA, a través de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAL, del 28 de setiembre del 2017; ordena a GAMMA como medida correctiva el cese definitivo del vertimiento de los afluentes industriales a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que el administrado realizaba dicho vertimiento, mediante el corte de la referida tubería y el sellado con una plancha metálica.</p> <p>La supervisión ambiental estuvo a cargo del siguiente personal de OEFA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ing. Alfredo Segundo Loza Escobar (supervisor ambiental) • Ing. Alex Ellic Velásquez Pérez (supervisor ambiental) • Ing. Henry Ismael Mayo Paredes (supervisor ambiental) <p>Al momento de la supervisión ambiental se dio aviso en la puerta de guardianía o ingreso al establecimiento (cito en el pasaje Santa Rosa s/n), tocando por varios minutos la puerta de dicho establecimiento, no obteniendo respuesta alguna; asimismo por averiguaciones obtenidas en el lugar nos indicaron que la empresa GAMMA tiene otro ingreso por un portón plomo ubicado por el pasaje iguales el cual se encuentra ubicado paralelo al pasaje Santa Rosa (parte posterior a GAMMA), a lo cual se realizó algunas tomas fotográficas de dicho establecimiento, alrededores, etcétera, no obteniendo respuesta alguna durante los minutos que permanecimos en espera de ser atendidos. Posteriormente pasamos a retirarnos al no obtener respuesta alguna.</p>
	<p>Durante el día 7 de febrero del 2018, nos comunicamos vía telefónica con la Sra. Carmen Valverde Gonzales (representante del administrado - secretaria), quien refirió que el establecimiento industrial pesquero GAMA no realiza actividades desde hace varios meses, asimismo, que se encuentra de vacaciones, y mal de salud en la ciudad de Trujillo, y que no hay nadie quien pueda atendernos, comprometiéndose a coordinar con los dueños de la empresa a fin de lograr nos permitan el ingreso para el día viernes 9 de febrero del 2018.</p> <p>El 8 de febrero del 2018, nos apersonamos por segunda vez a GAMA (frontis por la avenida Meiggs), a horas 7:00 horas aproximadamente, donde se pudo constatar a través de videos y tomas fotográficas el ingreso de personas al establecimiento por un portón azul de GAMMA en un número de 8 (ocho) personas aproximadamente, entre varones y damas. Ante estas circunstancias se procedió a solicitar al vigilante del establecimiento GAMMA la atención de algún</p>

Muestreo 04

representante de planta, indicando *el guardián* que se encontraba solo y no había manera que él pueda comunicarse con sus superiores; se esperó un tiempo prudencial, no obteniéndose respuesta alguna. Considerándose dicha conducta como una negativa al ingreso o atención del personal de supervisión. Lo descrito se puede apreciar en las fotos y videos adjuntos al acta de supervisión.

El 9 de febrero del 2018, nos apersonamos a la empresa GAMA, a horas 7:00 horas aproximadamente, donde se pudo constatar nuevamente a través de videos y tomas fotográficas el ingreso de personas a dicho establecimiento industrial por el mismo portón azul que colinda con la avenida Meiggs. Este día tampoco se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no brindó las facilidades para ingresar al establecimiento industrial pesquero. Este día en horas de la tarde nos comunicamos por segunda vez con la Sra. Carmen Valverde, quien nos confirmó que el ingreso al establecimiento por parte de los supervisores de OEFA programado para el viernes 10 de febrero del 2018 no se realizaría, debido a que no le dieron autorización para dicho ingreso (al respecto se tiene la grabación del audio de dicha llamada).

El 10 de febrero del 2018, nos apersonamos a la empresa GAMA, a horas 7:00 horas aproximadamente, donde se pudo constatar la misma particularidad sobre el ingreso de personas a dicho establecimiento industrial por el mismo portón azul que colinda con la avenida Meiggs, al respecto también se tomaron las evidencias del caso a través de videos y tomas fotográficas. Es preciso acotar que no se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no brindó las facilidades para ingresar al establecimiento industrial pesquero.

El 11 de febrero del 2018, nos apersonamos a la empresa GAMA, a horas 7:00 horas aproximadamente, donde se pudo constatar la misma particularidad; la presencia de personas intentando ingresar a dicho establecimiento industrial por el mismo portón azul que colinda con la avenida Meiggs, de igual manera por el portón plomo por el pasaje Iquitos (seis personas), al respecto también se tomaron las evidencias del caso a través de videos y tomas fotográficas. Este día tampoco se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no brindó las facilidades para ingresar al establecimiento industrial pesquero.

Sobre el desarrollo de la supervisión, tuvo como objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y/o compromisos ambientales fiscalizables del establecimiento industrial pesquero de GAMMA, asimismo; la verificación de la medida administrativa interpuesta a GAMMA, a través de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, del 28 de setiembre del 2017; ordena a GAMMA como medida correctiva el cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que el administrado realizaba dicho vertimiento, mediante el corte de la referida tubería y el sellado con una plancha metálica. Sin embargo, no se pudo realizar dicha verificación debido a que no se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no brindó las facilidades para ingresar al establecimiento industrial pesquero.

35. Dichos hallazgos se sustentan en el panel fotográfico adjunto al Acta de Supervisión, tal como se aprecia a continuación:

PANEL FOTOGRAFICO EIP PESQUERA GAMMA S.A. – PLANTA CHIMBOTE

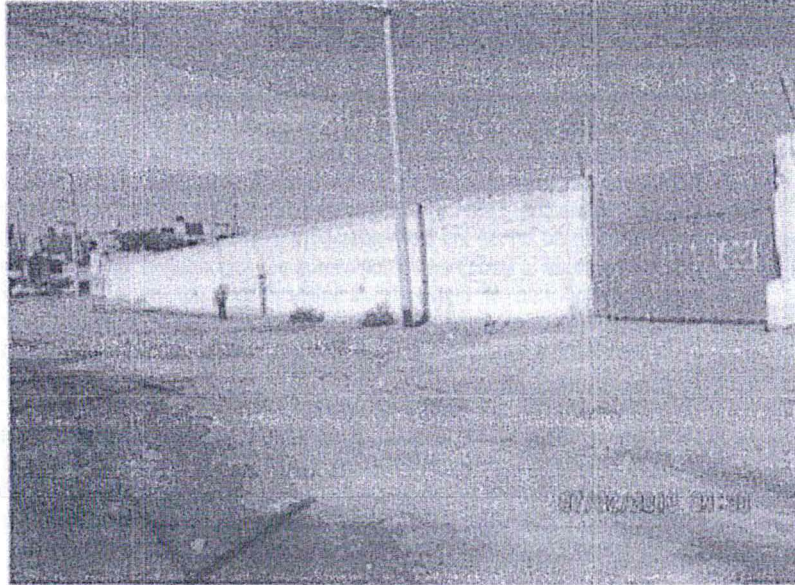


Foto N° 01.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. – PLANTA CHIMBOTE (Psje. Santa Rosa)



Foto N° 02.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. – PLANTA CHIMBOTE (Psje. Santa Rosa).
Durante la supervisión ambiental, no se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no lo permitió

Handwritten blue mark, possibly a signature or initials.

Handwritten blue mark, possibly a signature or initials.

Handwritten blue mark, possibly a signature or initials.

Handwritten blue mark, possibly a signature or initials.

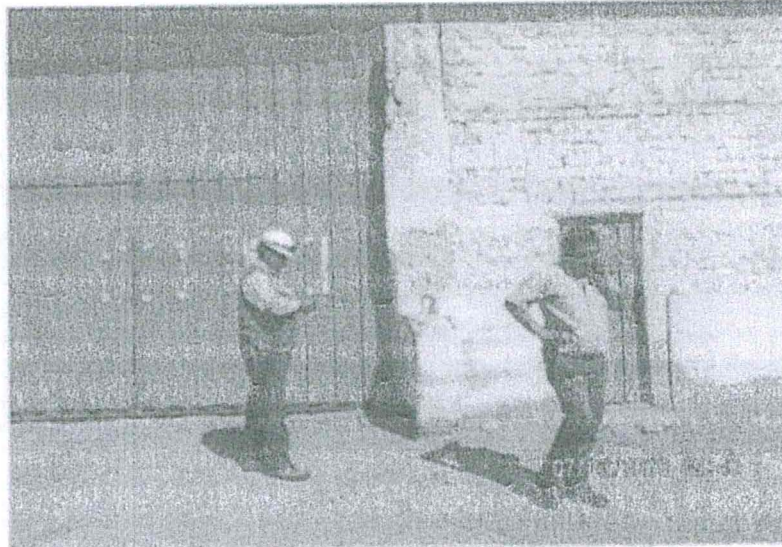


Foto N° 03.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. -- PLANTA CHIMBOTE (Psje. Santa Rosa). Durante la supervisión ambiental, no se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no lo permitió. Los días que demandó la supervisión ambiental se realizó el tocado de las puertas y portones de dicho establecimiento a fin de ser atendidos, sin embargo, no fuimos atendidos, esperando entonces un tiempo prudente pasamos e retirarnos

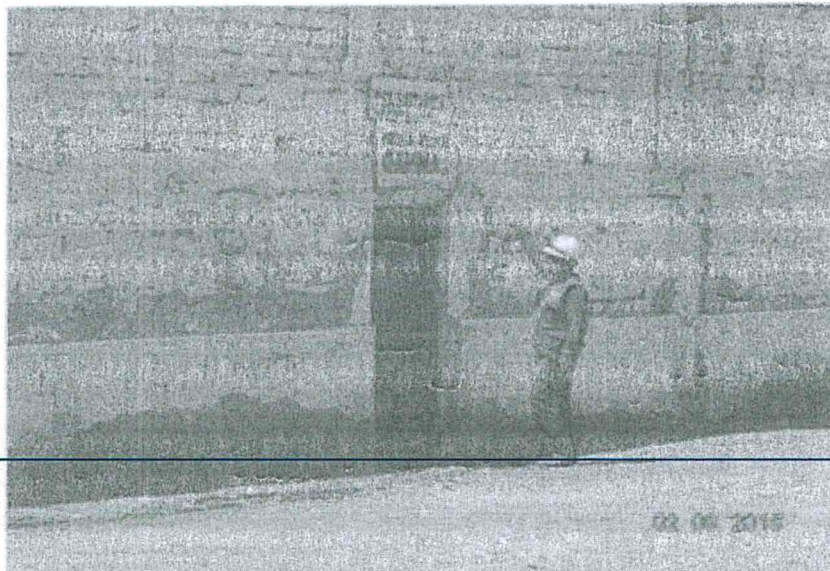


Foto N° 04.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. -- PLANTA CHIMBOTE (Psje. Santa Rosa)

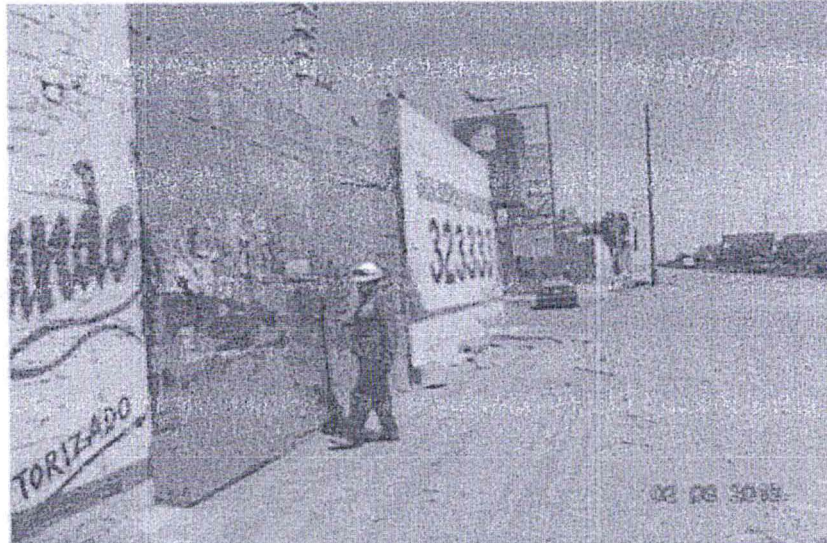


Foto N° 05.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. – PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs)



Foto N° 06.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. – PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs). Se puede apreciar que un personal del establecimiento industrial intentando ingresar a planta.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

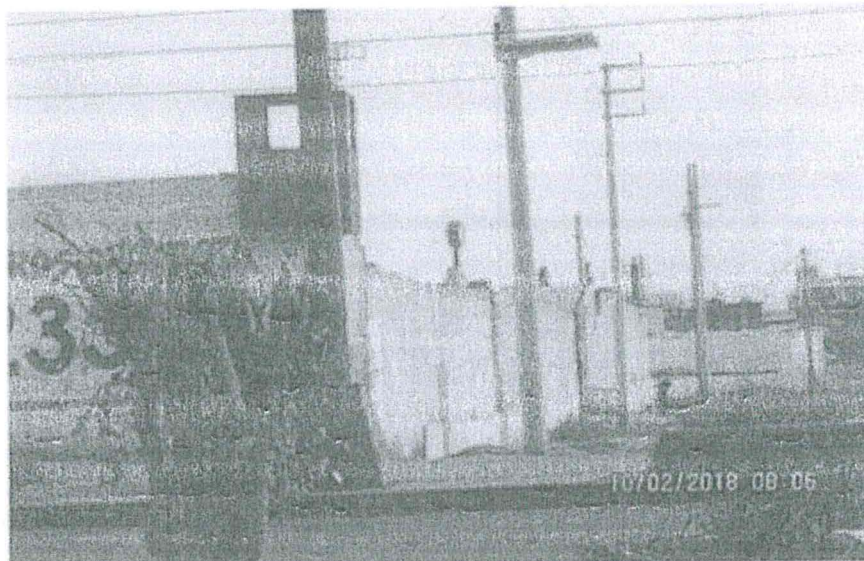


Foto N° 07.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. - PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs). Se puede apreciar que un personal del establecimiento industrial intentando ingresar a planta.



Foto N° 08.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. - PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs). Se puede apreciar que un personal del establecimiento industrial intentando ingresar a planta.

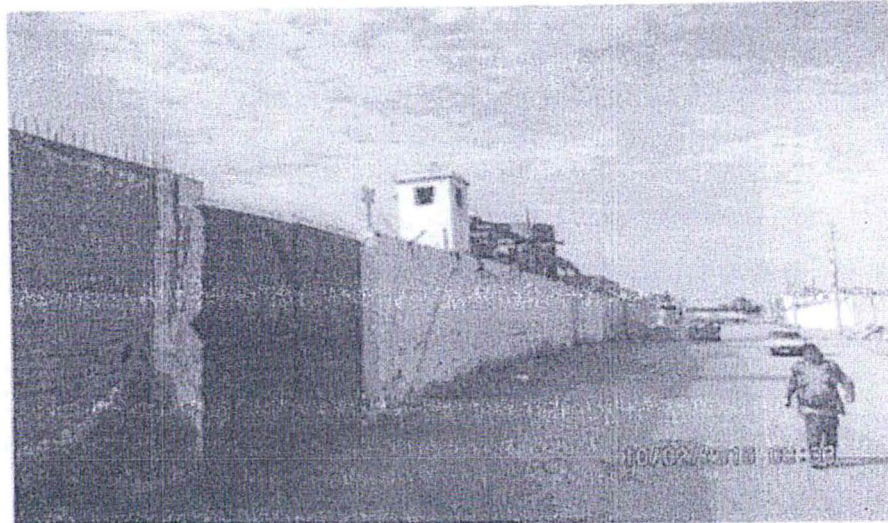


Foto N° 09.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. - PLANTA CHIMBOTE (Pasaje Iquitos). Al respecto, según lo manifestado por uno de los trabajadores de dicho establecimiento, por este portón haría el ingreso el personal de planta, en circunstancias que no pudiera ingresar por el portón azul ubicado en el frontis que colinda con la avenida Meiggs.



Foto N° 10.- Ubicación del Buzón de desagüe del EIP PESQUERA GAMMA SA. - PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs).

36. Hallazgo que, por otro lado, fue analizado en el Informe de Supervisión consignándose lo señalado a continuación:

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

A. Presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables que ameritarían el inicio del procedimiento administrativo sancionador

III.1 Presunto incumplimiento N° 1:

7. *GAMMA, no permitió el ingreso de los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.*

III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

10. Durante la supervisión, personal del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el 7 de febrero se presentaron al EIP de GAMMA, con la finalidad de realizar acciones de supervisión y verificar el cumplimiento de la medida administrativa dictada mediante la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, del 28 de setiembre del 2017, procediendo a tocar la puerta por varios minutos sin obtener respuesta alguna. Por averiguaciones obtenidas en el lugar fueron informados que la empresa GAMMA tiene otro ingreso por un portón plomo ubicado en la parte posterior del EIP, lugar al que se constituyeron, tocando la puerta varias veces sin ser atendidos.

11. Este mismo día, los supervisores lograron comunicarse vía teléfono con la Sra. Carmen Valverde Gonzales (representante del administrado - Secretaria), quien refirió que el EIP de GAMMA no realiza actividades desde hace varios meses; asimismo refirió que se encontraba de vacaciones y mal de salud en la ciudad de Trujillo, y ese día no había alguien quien pudiera atenderlos, comprometiéndose a coordinar con los dueños de la empresa a fin permitir el ingreso de los supervisores el día viernes 9 de febrero del 2018.

12. El jueves 8 de febrero del 2018, a las 7.00 am. los supervisores se apersonaron por segunda vez al EIP de GAMMA, pudiendo constatar el ingreso de ocho (8) personas, entre varones y mujeres, al establecimiento a través de un portón azul, hecho que fue registrado a través de videos y tomas fotográficas¹⁰.

13. Ante estas circunstancias procedieron a solicitar al vigilante del EIP de GAMMA la atención de algún representante de planta, quien indicó que se encontraba solo y no había manera que él pueda comunicarse con sus superiores. Sin embargo, con el ánimo de llevar adelante la supervisión se esperó un tiempo prudencial¹¹, no obteniéndose respuesta alguna, por lo que dicha conducta fue considerada como una negativa al ingreso o atención del personal de supervisión.

12. El viernes 9 de febrero del 2018, a las 7:00 am, los supervisores se apersonaron a las instalaciones del EIP de GAMMA, logrando constatar una vez más el ingreso de personal a establecimiento a través de la puerta azul que colinda con la Av. Meigg, por lo que nuevamente buscaron ingresar para realizar acciones de supervisión; sin embargo, no fueron atendidos por persona alguna.

37. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme al artículo 167 del TUO de la LPAG, son reglas para la elaboración de actas: que las mismas señalen los

nombres de los partícipes y que sean firmadas después de su actuación, entre otras³⁴.

38. Asimismo, en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG se señala como uno de los elementos mínimos del Acta de Fiscalización la negativa del administrado de identificarse y en el numeral 244.2 del mismo artículo se menciona que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario³⁵.
39. En el mismo sentido, en el artículo 9 del Reglamento de Supervisión aplicable al presente caso se señala que si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, aunque debe dejarse constancia de ello³⁶.

34

TUO DE LA LPAG

Artículo 167. Elaboración de actas

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

167.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

35

TUO DE LA LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

36

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, aprobado por RCD N° 005-2017-OEFA.

Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

9.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho.

9.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

40. Al respecto, Morón Urbina³⁷ considera que el hecho de no dejar constancia de que un administrado se ha rehusado a firmar el acta cuando ello ocurra, constituye una circunstancia que invalida dicho documento y que le resta mérito probatorio.
41. Partiendo del análisis realizado, se evidencia que, de haberse negado el administrado a suscribir el Acta de Supervisión, dicho incidente tuvo que ser necesariamente consignado por los supervisores del OEFA.
42. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la misma no ha sido suscrita por ningún representante del administrado, así como se ha omitido dejar constancia de que se haya negado a firmar la misma:

16 Firmas

Representantes del Administrado

Apellidos y Nombres: - _____	Apellidos y Nombres: - _____
D.N.I.: - _____	D.N.I.: - _____

43. En ese sentido, siendo que el Acta de Supervisión no contiene los elementos esenciales para su constitución, la misma no puede ser considerada como medio idóneo y suficiente para acreditar la comisión de la conducta infractora imputada a Pesquera Gamma, como consecuencia de la Supervisión Regular³⁸.
44. No obstante, en el caso concreto de la revisión de la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base el Acta de Supervisión; así como, las fotografías analizadas en el Informe de Supervisión, las cuales han sido consignadas *supra*³⁹.

³⁷ El cumplimiento de estos elementos respaldará la confiabilidad de la constancia realizada por la autoridad, por lo que se impone su cumplimiento cauteloso y evidenciable. Por ello, serán circunstancias que invaliden el acta y le resten mérito probatorio, los defectos en la anotación del día de la situación que se documenta, contradicción en los hechos descritos, omitir la firma del administrado sin constar que se rehusó a firmar, la formulación del acta con desfase temporal excesivo respecto de las fechas de los hechos, no consignar el nombre de la autoridad responsable de la actividad, consignar borrornos o enmendaduras.
MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.p. 734.

³⁸ Resolución N° 036-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 30 de enero 2019

³⁹ Considerando 22 (folio 159 del expediente).

45. Así, en este caso se advierte que se han presentado diversos elementos probatorios, declaraciones y hechos que requieren ser revisados conjuntamente a fin de analizar la presunta configuración de la infracción imputada y la atribución de responsabilidad administrativa a Pesquera Gamma.
46. Al respecto, debe considerarse que en el artículo 177° del TUO de la LPAG se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios⁴⁰.
47. Sobre el particular, Morón Urbina⁴¹ ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras.
48. En el mismo sentido, en el artículo 276° del Código Procesal Civil se establece que el juez puede adquirir certeza sobre un hecho desconocido relacionado con la controversia si un acto, circunstancia o signo se encuentra suficientemente acreditado⁴². Asimismo, en el numeral 3 del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal se acepta, que un determinado hecho pueda ser inferido a partir de ciertos indicios, siempre y cuando se cumpla con los elementos previstos en el referido numeral⁴³.
49. El razonamiento por indicios es un medio válido para determinar si la imputación se encuentra o no probada. Lo importante no es si la prueba utilizada es directa o

⁴⁰ TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 28.

⁴² CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 276.- Indicio

El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

⁴³ CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 158 Valoración.- (...)

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

indirecta, sino si los elementos probatorios se encuentran debidamente acreditados y el nexo lógico es lo suficientemente coherente y sólido para garantizar que, a partir de los indicios, se puede deducir la imputación. Tal como ha señalado Pablo Talavera, lo que se debe garantizar es que la prueba por indicios sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso⁴⁴.

50. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal ha validado en reiterados pronunciamientos la prueba indiciaria⁴⁵, siendo que corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 191° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁴⁶, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones⁴⁷.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, queda acreditada la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a negar el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI.

Argumentos del recurso de apelación

Sobre la medida cautelar impuesta

⁴⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba. En: El Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137. Citado por: MINJUS (ed.). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Lima: MINJUS, 2017. p. 39. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf> (revisión: 22 de marzo de 2019).

A nivel jurisprudencial, mediante Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006, las salas penales de la Corte Suprema también establecieron, implícitamente, en el considerando cuarto del R. N. N° 1912 – 2005 PIURA, que una condena penal se puede sustentar en un razonamiento por indicios. En esta decisión se establecieron como precedentes de observancia obligatoria los criterios que se deben tener en cuenta al momento de utilizar el razonamiento por indicios para condenar a alguien.

⁴⁵ Ver Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2017, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM del 25 de agosto de 2015, Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero de 2015, entre otros.

⁴⁶ Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴⁷ Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Idoneidad de los medios de prueba.-

Artículo 191.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768.

Finalidad.-

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

52. Alega la recurrente se encuentra afecta a la medida cautelar de cese inmediato de actividad de su actividad de procesamiento dispuesta por la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, la misma que se viene ejecutando, tal como se desprende incluso de las actividades de fiscalización realizadas por el OEFA en el presente expediente. En virtud de dicha medida cautelar, se han suspendido todas sus actividades laborales al interior de su EIP, ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n Miraflores Alto, Chimbote, razón por la cual, no acude ningún trabajador. Siendo ello así, no es cierto que se haya obstaculizado las labores de supervisión, ni impedido el ingreso de los supervisores del OEFA al EIP, tal como se imputa en la resolución impugnada.
53. Al respecto, cabe precisar que a través del numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG, se establece como causal de caducidad de las medidas cautelares, entre otras, la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento:

Artículo 157°.- Medidas cautelares

(...)

157.3 **Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento**, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento (énfasis agregado).

54. En el presente caso, mediante Resolución 1853-2016-OEFA/DFSAI⁴⁸ del 9 de diciembre de 2016, la DFSAI impuso como medida cautelar, el cese de las operaciones del EIP de Pesquera Gamma, y como medida complementaria, el bloqueo de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de su planta de enlatado, debido a que sus efluentes eran derivados de manera directa a la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE, cuyo destino final es la Bahía de Chimbote, hecho que constituía el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en Programa Ambiental Complementario Pesquero⁴⁹, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁰, de

⁴⁸ Folios 24 a 29 del expediente.

⁴⁹ Considerandos 22 y 23.

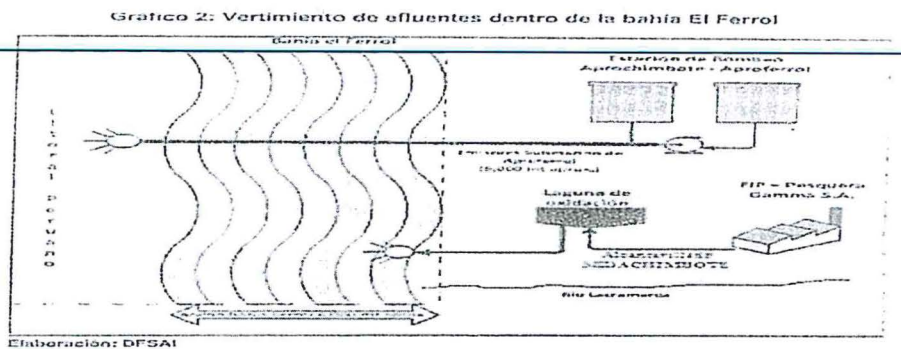
⁵⁰ Considerandos 15 a 18 de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI. Pesquera Gamma se había obligado al vertimiento de sus efluentes fuera de la Bahía el Ferrol, a través del emisario común de APROFERROL, fuera de la Bahía El Ferrol a 9.17 Km., aproximadamente. Sin embargo, de acuerdo a lo verificado por la DS, Pesquera Gamma no cumplió con dicha obligación, tal como se muestra gráficamente a continuación:

acuerdo al análisis realizado a través del Informe de Supervisión Directa N° 708-2016-OEFA/DS-PES del 30 de setiembre de 2016⁵¹, respecto de la Supervisión Regular efectuada del 17 al 20 de febrero de 2016 por el personal del OEFA.

55. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2017⁵², la DFSAI determinó la responsabilidad de Pesquera Gamma por los hallazgos detectados en la Supervisión Regular realizada al EIP del 17 al 20 de febrero de 2016, ordenando como medida correctiva, entre otras, el cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la Red de Alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que se realizaba dicho vertimiento.
56. En ese sentido, al haberse emitido la resolución que puso fin al procedimiento (Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI), la medida cautelar de cese de operaciones del EIP de Pesquera Gamma impuesta mediante la Resolución Directoral 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, **se encontraba ya caduca durante la Supervisión Regular programada entre el 7 y 11 de febrero de 2018, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador**, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG.
57. En ese sentido, a juicio de esta Sala, carece de fundamento alegar que, en virtud de dicha medida cautelar, la empresa había cesado todo tipo de operación, incluso la de vigilancia del EIP, más aún cuando existía una obligación fiscalizable (medida correctiva) por parte de los supervisores del OEFA.

Respecto de que conducta imputada implica una actividad o acción positiva

58. Alega el administrado que el hecho tipificado como infracción administrativa se encuentra referida a una actividad o acción positiva, es decir, el verbo rector de la infracción consiste en obstaculizar y/o impedir la actividad de fiscalización. Sin

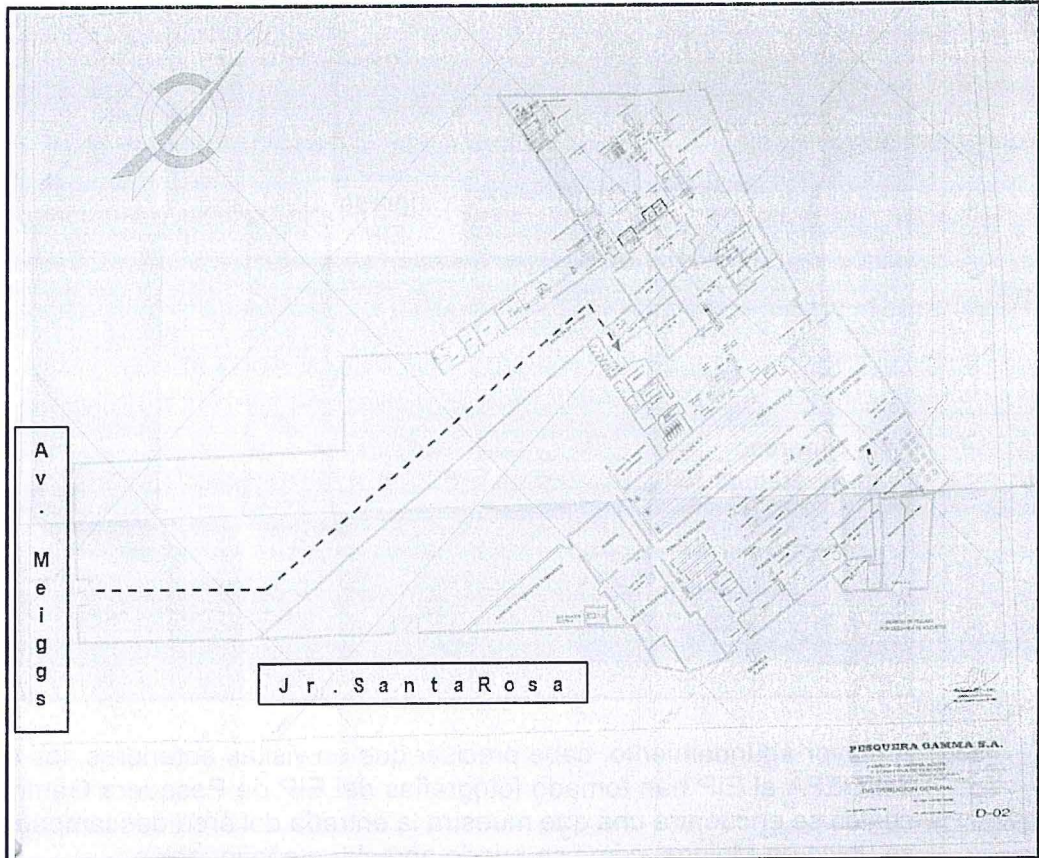


⁵¹ Considerando 5 de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI.

⁵² Páginas 94 a 116 del Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

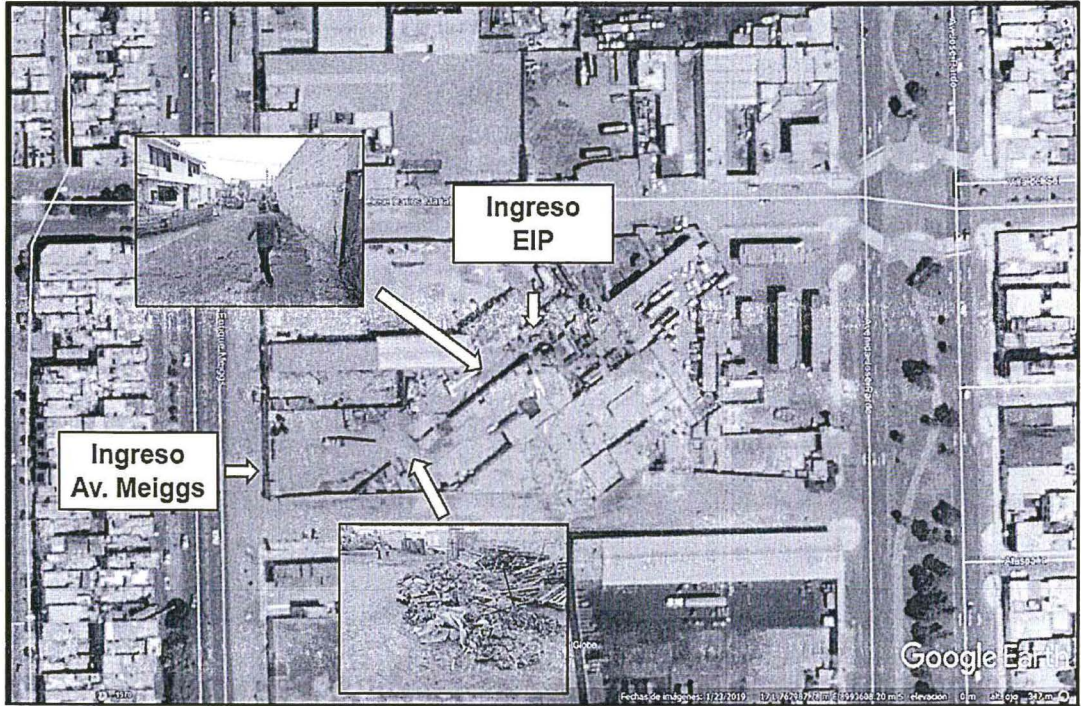
embargo, de acuerdo al acta de inspección y los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que no es cierto que se haya obstaculizado ni impedido el acceso del equipo de fiscalización del OEFA al EIP, pues lo que ha ocurrido en estricto, es que al haberse suspendido las actividades de producción, no había personal que reciba a los equipos de fiscalización del OEFA. El error cometido consiste en concluir que el hecho de no contar con personal en el EIP, implica impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los supervisores.

59. Como se ha señalado *supra*, el administrado no se encontraba impedido de realizar sus actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, pues la medida cautelar impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, se encontraba caduca al momento en que los supervisores del OEFA visitaron el EIP para realizar sus labores de supervisión, entre el 7 y 11 de febrero de 2018.
60. Ello se verifica, además, de las tomas fotográficas realizadas por los supervisores, en las que se aprecia a personas, ingresando y saliendo del EIP por la entrada que esta posee por la Av. Meiggs (Fotografías 6, 7 y 8, consignadas *supra*), de manera que, a juicio de esta Sala, no resulta cierto que el administrado, se encontraba sin realizar actividad alguna.
61. Cabe precisar que si bien de la lectura del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 022-2000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000, a través de la cual se otorgó licencia de funcionamiento a la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos a Pesquera Gamma, esta se encuentra ubicada en el Pasaje Santa Rosa S/N, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de la visualización del plano de distribución del EIP de Pesquera Gamma ("Fábrica de Harina, Aceite y Conserva de Pescado), se aprecia que esta cuenta con una entrada por la Av. Enrique Meiggs, puerta por la que el supervisor de OEFA, detectó el ingreso del personal y por la que solicitó al guardián la atención de algún representante, solicitud que no fue atendida a pesar de que se esperó un tiempo prudencial para ello, tal como se consigna en el Acta de Supervisión.



Fuente: Plano de Distribución D-02. Incluida en su Plan Ambiental Complementario (PACPE) en la Bahía El Ferrol (Aprobado mediante R.D. N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010. Elaboración: TFA.

62. De la flecha insertada en el plano de distribución, se puede apreciar que si bien el ingreso por la Av. Enrique Meiggs, desemboca en un terreno descampado, este cuenta con un acceso directo a la planta de procesamiento. Ello se puede apreciar de manera meridiana, de la toma aérea realizada del *Google Maps*, tal como se aprecia a continuación:



63. A mayor abundamiento, cabe precisar que en visitas anteriores, los supervisores del OEFA al EIP han tomado fotografías del EIP de Pesquera Gamma, entre las cuales se encuentra una que muestra la entrada del área descampada cuya entra se ubica en Meiggs, como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Fotografía correspondiente a la supervisión realizada el 26 de mayo de 2017.

64. De lo anterior, a juicio de esta Sala, aun cuando la resolución directoral que otorga el título habilitante a Pesquera Gamma para realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, señala como dirección el Pasaje Santa Rosa S/N, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, del plano de distribución y la fotografías presentadas, se acredita que Pesquera Gamma posee un acceso, entre otros, por la Avenida Enrique Meiggs, por lo que la negativa a permitir el ingreso de los supervisores.
65. Ahora bien, en relación a que para la configuración de la comisión de la conducta imputada, se requiere de una acción o hecho positivo, cabe precisar que el tipo no precisa tal cosa. En efecto, la infracción imputada, referida a "no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las labores de supervisión en la unidad fiscalizable", no requiere necesariamente para su ocurrencia, que el administrado impida literalmente el ingreso de los supervisores, como podría suceder si los echara del EIP utilizando la fuerza o cerrándoles la puerta.
66. Ello en atención a que los administrados, se encuentran en la obligación de otorgar las facilidades para el ingreso de los supervisores, sin que medie dilación alguna, tal como se establece a través del numeral 20.1 del artículo 20° de la RCD N° 005-2017-OEFA/CD. De ello se desprende que si aun cuando, como en el presente caso, el guardián del EIP no haya impedido materialmente el ingreso del supervisor, su inhibición de respuesta al requerimiento realizado, tuvo como efecto, el no ingreso de los supervisores, y con ello, obstaculizar o impedir sus labores de supervisión, razón por la cual, lo alegado no enerva su responsabilidad.

Sobre la multa impuesta

67. Alega el administrado que se ha inaplicado el numeral (ii) del literal 12.6 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, que dispone que se debe dejar sin efecto las multas impuestas ante la imposibilidad de obtener los flujos dinerarios o la estimación de lo que se podría obtener en el EIP, dado que no existe actividad productiva, en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI. Así entonces, no puede aplicarse multa alguna, porque ello constituiría una vulneración al principio de no confiscatoriedad.
68. El numeral ii del literal 12.6 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD dispone lo siguiente:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(...)

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

69. Al respecto, se debe precisar que mediante escrito de registro N° 086233 del 19 de octubre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos correspondientes a los años 2016 y 2017.

70. Sin que ello implique un reconocimiento o aceptación de la multa impuesta, alega el administrado que se ha interpretado de manera errónea el numeral 12.5 del artículo 12.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, la **RCD N° 027-2017-OEFA/CD**), que dispone que en caso que el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar información sobre los dos últimos ingresos brutos anuales percibidos. Así entonces, si la supuesta infracción fue cometida en el mes de noviembre de 2018, debieron considerarse los ingresos brutos mensuales de los años 2017 y 2016. Sin embargo, en el presente caso, se ha considerado el promedio de los años 2015 y 2016.

71. Del mismo modo, alega el administrado que se ha inaplicado el numeral (ii) del literal 12.6 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, que dispone que se debe dejar sin efecto las multas impuestas ante la imposibilidad de obtener los flujos dinerarios o la estimación de lo que se podría obtener en el EIP, dado que no existe actividad productiva, en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI. Así entonces, no puede aplicarse multa alguna, porque ello constituiría una vulneración al principio de no confiscatoriedad.

72. Al respecto, cabe precisar que a través del literal 12.2 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, se dispuso lo siguiente:

Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta **no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción** (énfasis agregado).

73. Asimismo, a través del numeral 12.5 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, se dispuso lo siguiente:

Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, **el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos** (énfasis agregado).

74. Ahora bien, de la lectura del considerando 58 de la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI, se aprecia que para el cálculo de la multa, se tomó como promedio de ingresos de los dos últimos años, el del 2015 y 2016, el cual ascendía

a 77.72 UIT, razón por la cual, se impuso como multa, un monto ascendente a 7.772 UIT.

75. Cabe precisar que, mediante Escrito de Registro N° 086233 del 19 de octubre de 2018⁵³, el administrado presentó sus ingresos correspondientes hasta el año 2017, y dado que en este último año no ha tenido ingresos, no se considera para el análisis, tomándose como ingresos proyectados (lo que se esperaba percibir en caso siguiera operando) el promedio de los dos años anteriores en los que el administrado tuvo ingresos, es decir los años 2015 y 2016.
76. Ahora bien, a través del numeral (ii) literal 12.6 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, se dispone lo siguiente:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

77. En el presente caso, debido a que se consideró como límite el promedio de los dos últimos años en los que el administrado tuvo ingresos (2015 y 2016) los cuales ascendían a 77.72 UIT, el límite máximo para imponer la multa ascendía a 7.772 UIT, tal como ha resuelto la DFAI.
78. En ese sentido, lo alegado por el administrado referido a que en aplicación del numeral ii literal 12.6 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, no se puede aplicar multa alguna pues se estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad, carece de sustento.
79. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que determinó: i) la responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, ii) la multa de 7.772 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵³ Folios 65 a 122 del expediente.

SE RESUELVE:

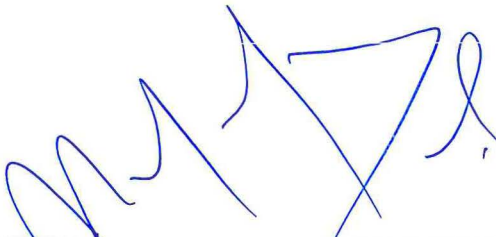
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que determinó la responsabilidad de Empresa Pesquera Gamma S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2019, que sancionó a Empresa Pesquera Gamma S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a Siete con 772/100 Unidades Impositivas Tributarias (7.772 UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Empresa Pesquera Gamma S.A., ascendente a Siete con 772/100 Unidades Impositivas Tributarias (7.772 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Empresa Pesquera Gamma S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 201-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.



